

ACUERDO Nro. 122 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Margarita Elizabeth Moreno, en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**


I.- La concursante, *a posteriori* de esgrimir manifestaciones preliminares, impugna la calificación de sus antecedentes personales cuestionando diversos aspectos obrante del acta de fecha 12/12/2018.

Por una parte, sostiene que se omitieron considerar en el rubro I.d. cuatro certificados/constancias relativas a los cursos que detalla y peticona el otorgamiento de puntaje en consonancia con la documentación anexa.

Afirma igualmente que el puntaje consignado en el rubro II.1 (Actividad Académica) es agravante para su persona como profesional del derecho y para las instituciones académicas a las cuales representa. En particular entiende, en razón a la nota conferida por su calidad de Docente de JTP de la U.N.S.T.A, que existe una alarmante diferencia con respecto a los puntajes otorgados a profesionales de otras Universidades que ocupan idénticos cargos y que ello vulnera los principios, derechos y garantías de raigambre constitucional. Solicita se mejore su puntuación y sugiere modificar el reglamento interno del CAM, por considerarlo discriminatorio y ofensivo para los docentes de universidades católicas.

Asimismo, alega ser merecedora de mayor nota que los 0,75 puntos asignados en el rubro II.2.b (Otras Actividades Académicas. Disertaciones). Refiere que expuso en la Jornada de Innovación Tecnológica para la Actividad Productiva un proyecto de investigación de su autoría, vinculado a la ley de Innovación Tecnológica, la Leche Bío, el CONICET y el Foro Argentino de Biotecnología y que recibió distinciones de la Presidencia de la Nación Argentina y del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. En razón de ello, solicita se asigne el mayor puntaje que pudiera corresponder, en consideración al impacto y trascendencia de dicho aporte.

Con idéntico tenor, señala que se omitió puntuar la ponencia presentada en la Jornada de Innovación Tecnológica realizada por el Superior Gobierno de Tucumán y peticona se considere dicho aporte en el rubro II.2.c (Ponencias).

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Tilda de insuficiente la nota otorgada en el subrubro II.2.d (Asistencia a Cursos) en alusión a la documentación adjuntada en su legajo que detalla. Solicita del mismo modo que se incremente la calificación asignada.

Párrafo aparte, la impugnante se agravia de lo asignado en el subrubro II.3. (Publicaciones e Investigación). Alega omisión en la consideración en el acápite II.3.a. de su carácter de colaboradora en el libro Doctrina Federal de 1995 y que no se valoró en el subrubro II.3.b. el trabajo publicado en la revista del CIED del año 1996. Cuestiona la calificación de 0,25 puntos en el rubro II.3.c. (Trabajos Publicados), por considerar que dichas publicaciones merecen mayor puntaje.

Por último, la recurrente indica que no se ha calificado adecuadamente el proyecto de investigación titulado "Defensa y Fomento de la Innovación Biotecnológica en el NOA", que representa a su juicio un valioso aporte académico con impacto regional, nacional y subnacional, por estar orientado a enfrentar uno de los más severos desafíos que amenazan la paz mundial, marcando un hito en la historia de la ZICOSUR (Zona de Integración del Centro Oeste de América del Sur). Sostiene que dicho aporte impulsó la integración académica, con la Republica de Chile, puesto de manifiesto, en la Jornada Internacional de Integración y Gestión para la calidad Legislativa/Seguridad Alimentaria, diseñada estratégicamente, por el presentante, para garantizar el Derecho Humano a la Seguridad Alimentaria desde la Zicosur e incidir en la reciente reforma de la legislación penal, en la Provincia de Tucumán.

**II.-** En segundo lugar en el acápite IV impugna la prueba de oposición. Afirma que el caso presentado debe ser correctamente evaluado *"en virtud de haber sido resuelto acertadamente el mismo, conforma a derecho y a los antecedentes que constan en las respectivas Fiscalías de Cámara Penal, de los tribunales de esta provincia"*.

**III.-** Efectuada la reseña de la impugnación, debe señalarse que fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia. Los requisitos para su procedencia se encuentran claramente determinados por esa norma, a cuyos términos cabe ceñirse en la consideración del recurso.

**III.1.-** Se analizarán en primer lugar los agravios vertidos contra la valoración de antecedentes siguiendo el orden de los planteos de la recurrente.

En lo que respecta a la supuesta carencia de valoración en el rubro I.d., del reexamen de la documentación anexa al concurso de referencia se desprende que en su legajo no obran acreditados los cursos detallados de Mediación y Derechos de Propiedad Intelectual; mientras que en los restantes invocados -Seminario de actualización Procesal y Programa Coaching y Liderazgo Organizacional de 36 hs.- no consta su aprobación. Por lo que su valoración no fue omitida sino correctamente incluida en el rubro II.2.d donde corresponde sean ponderados. Ante ello, corresponde rechazar la pretensión incoada por la recurrente en tanto su planteo no resulta más que una simple discrepancia que no acredita arbitrariedad alguna.

En lo que atañe a la valoración conferida en el rubro II.2.d., de la documentación adjunta surge que la mayoría de ellos no guarda vinculación directa con la materia de competencia de la vacante a cubrir.

De igual modo, no se observa arbitrariedad en la calificación por sus antecedentes docentes. Así, en relación a su calidad de Jefe de trabajos prácticos en la U.N.S.T.A., debe resaltarse que conforme surge del anexo 1 del RICAM a los fines calificatorios se tiene en cuenta si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la Universidad donde se desempeña. Asimismo, dicho anexo prevé que en el supuesto que el cargo no hubiera sido obtenido mediante concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará el 50 % del puntaje que le correspondiera según la escala allí detallada. De la constancia emitida por la U.N.S.T.A. surge que la recurrente se desempeña en dicha institución como personal docente desde el 01/04/1998, es decir, no precisa el cargo ni la materia jurídica objeto de dedicación docente; no obstante ello, de una constancia de “Encuentro Interdisciplinario de Cooperación Internacional” organizado por aquella Universidad agregada en su legajo, surge que es docente en la materia Civil IV -materia que no guarda correspondencia con la competencia de la vacante a cubrir- y que el cargo que ostenta no es regular en tanto no fue obtenido por concurso público de antecedentes y oposición. Siguiendo el tenor de la normativa de rigor, la puntuación asignada resulta ajustada por lo considerado y descarta la existencia de arbitrariedad alguna en el acta de fecha 12/12/2018.

En relación al puntaje conferido por las disertaciones efectuadas, debe señalarse que éste encuentra su justificación en la falta de vinculación directa del objeto de éstas con la competencia propia del fuero de la vacante a cubrir, tal como lo dispone el anexo del Reglamento Interno al fijar las pautas a las que debe atenerse el Consejo en la asignación de calificación; sin que ello implique desmerecer la actividad académica desarrollada por la recurrente.

En cuanto a la ponencia que alega la recurrente haber presentado en las Jornadas de Innovación y Transferencias Tecnológica, de la documentación anexa se desprende una nota suscrita por el entonces Secretario de Ciencia Técnica de la Gobernación de Tucumán, en agradecimiento por su participación como panelista en dicha jornada; por tal motivo fue incluida en la asignación de puntaje del rubro anterior.

Tampoco asiste razón por el reclamo por falta de valoración del libro “Doctrina Federal”. Ello en tanto se observa que dicha obra es de autoría exclusiva del Dr. Lucero quien efectuó un agradecimiento a la colaboración brindada, entre otras personas, por la recurrente, al finalizar el prólogo de dicho trabajo. Por ello, el reclamo no resulta fundado en tanto no acredita la autoría de libro alguno.

De igual modo no existió arbitrariedad en la manera en que se consideró en el acta el trabajo publicado en la revista C.I.E.D. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

UNT referido a: "*Importancia del marco jurídico de protección y fomento de la innovación en el proceso de desarrollo económico*". En efecto, tal como indica la constancia, se trata de un trabajo publicado en una revista de interés jurídico -no un libro ni un capítulo de un libro como erróneamente pretende la recurrente- que por ello fue incluido a los efectos de su valoración en el subrubro II.3.c. La nota asignada en este ítem responde a la falta de pertinencia directa de la temática de los trabajos con la materia objeto de competencia de la vacante a cubrir, por lo que tampoco puede alegarse arbitrariedad en esta faz de la valoración.

En última instancia debe señalarse que de la documentación anexa no surge su calidad de directora o participe en el proyecto de investigación titulado "*Defensa y Fomento de la Innovación Biotecnológica en el Noa*"; por el contrario obra en su legajo una nota dirigida al Vicepresidente del Foro Argentino de Biotecnología solicitando se considere como primera propuesta regional de creación de un marco jurídico de protección y fomento de la innovación biotecnología. Por ello, tampoco puede prosperar el reclamo.

En razón de lo expuesto, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada a la concursante en los distintos rubros objeto de impugnación, debe desestimarse en forma total su planteo el que, por las razones sostenidas *supra*, es una simple discrepancia con la valoración debidamente fundada efectuada por el Consejo.

**III.2.-** Corrida vista de las impugnaciones al jurado conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, los integrantes del tribunal -Dres. Analía Castillo de Ayusa, Abel Fleming y César Turbay- se expidieron en los términos que se transcriben a continuación: "(...) **Consideraciones generales.** *En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir Impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como-fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) Impugnación de la concursante Margarita Elizabeth Moreno. Bajo el título 'Impugna prueba de oposición' expresa que corresponde sea evaluado correctamente el caso presentado, en virtud de haber sido resuelto acertadamente el mismo, conforme a derecho y a los antecedentes que constan en las respectivas Fiscalías de Cámara Penal de los Tribunales de esta Provincia. Al no especificar puntualmente en qué consiste el agravio sufrido y en la certeza de haber resuelto acertadamente el mismo, no corresponde tratar la impugnación deducida, manteniendo el*

*puntaje oportunamente otorgado. No satisface los requisitos de una impugnación la expresión de mera disconformidad con el puntaje asignado que no recorra a su vez los puntos de arbitrariedad que a su juicio justifiquen su pretensión de reevaluación”.*

Adviértase que la concursante en su escrito no invocó la existencia de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado sino que se ha limitado a expresar su punto de vista afirmando que el modo de resolución de su examen es “correcto”. Consecuentemente, es procedente desestimar la impugnación toda vez que solo traduce una mera disconformidad de la concursante con el puntaje adjudicado, sin haber demostrado que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación, la que se encuentra ajustada a las exigencias previstas en el art. 39 y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Por todo ello,

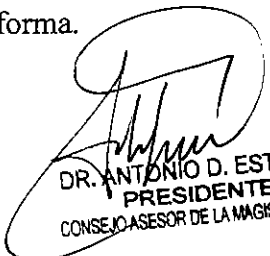
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

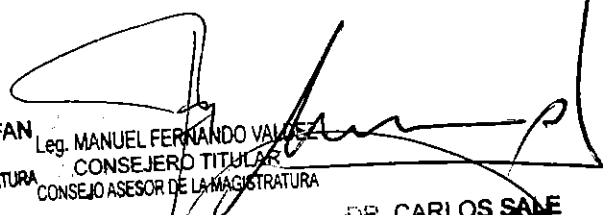
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Margarita Elizabeth Moreno en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y la prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

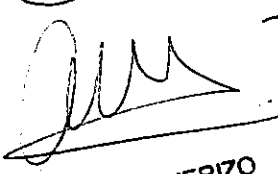
Artículo 3°: De forma.

  
LEG. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

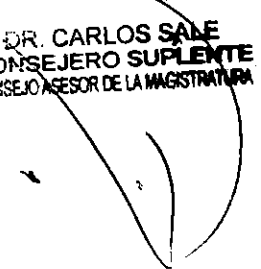
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SAIE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA